REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Pereira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	66170310300120210011002
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas
Asunto	Acción popular–Apelación de auto
Accionante	Alex Fermín Restrepo Martínez y otros
Accionado	Lucero Giraldo Botero (Curaduría 1 Urbana de Dosquebradas)

Asunto

Corresponde decidir sobre el recurso de reposición en subsidio el recurso de súplica presentado por la coadyuvante, Cotty Morales Caamaño, actuando a través de apoderado judicial, contra el auto fechado 7 de septiembre del corriente año, proferido en Sala Unitaria. Además, atender otras solicitudes que exigen el pronunciamiento del despacho.

Antecedentes

1-. En el auto censurado se inadmitió el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, en contra del auto proferido el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en virtud del cual, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, por cuanto dicha decisión en el trámite de una acción popular no es susceptible de ser atacada por la vía del recurso de apelación.

2. El recurrente en extenso escrito controvierte la decisión alegando que el escrito de impugnación fue enviado dentro del horario autorizado en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, refiere con fundamento en una cita jurisprudencial de esta Corporación, que dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, siendo necesaria la revisión en segunda instancia procesal y desde el criterio constitucional se solicita que propenda por el reconocimiento al trabajo digno y decente de las personas que tienen labores y esfuerzos sociales y más cuando lo hacen en beneficio de otras personas con vulnerabilidades sociales mayores, como las personas con discapacidad; solicitando en consecuencia se reponga la decisión y se condene en costas y agencias en derecho a la accionada en cada una de las instancias, determinando desde los criterios procesales, qué cuantía y para quienes de sus defensores y abogados.

Los demás argumentos en extenso ninguna relación tienen con la motivación de la decisión recurrida.

Pretende se conceda de manera subsidiaria el recuro de súplica, o el control constitucional de la decisión.

Los demás intervinientes guardaron silencio sobre el recurso.

Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer entre otras, la función de “[ex]pedir códigos en todos los ramos del derecho y reformar sus disposiciones”, a través de los cuales le compete definir el procedimiento en los procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial, y como consecuencia de ello, establecer las etapas, oportunidades y

formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y los respectivos recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

En desarrollo de dicho mandato superior, el Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

Esta facultad, tal y como lo ha precisado la Corte, *"le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho*[1]*. Y […] mientras el legislador no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas'"*[2].

[1] Sentencia T-001 de 1993, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein
[2] Sentencia C-562 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

La razón de ser de los recursos judiciales, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa, relacionado estrechamente con el principio de doble instancia, garantía del derecho de impugnación y contradicción. Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. De ahí que la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública.

Ahora bien, es necesario precisar que para su trámite, mas no para que se decida, debe cumplirse con una serie de exigencias formales, conocidas como requisitos de viabilidad, como son[3]: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio; **b)** Procedencia. Que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; **d)** Competencia, y **e)** Cumplimiento de cargas procesales (reparos, sustentación, expedición de copias, etc).

De cara a estas directrices, este juez colegiado no encontró reunido el requisito de procedencia, dado que, los recursos que pueden ser interpuestos para debatir las providencias dictadas en curso de la acción popular, conforme a la norma especial -Ley 472 de 1998- consagrados por el Legislador en ejercicio de su libertad legislativa, únicamente contempló el recurso de reposición contra la generalidad de autos (art. 36 Ib.), y el de apelación contra el auto que decreta una medida previa (art. 26 Ib.) y contra la sentencia de primer grado (art 37 Ib.).

[3] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765

Así, la procedencia, forma y trámite de los recursos que pueden ser interpuestos contra las providencias dictadas en el curso de la acción popular, no están dadas al arbitrio del Juez ni de las partes, ni se determinan por el estatuto procesal que rija para la Jurisdicción que conozca del asunto (civil o contencioso administrativo), sino que se trata de una regulación de orden legal que atiende a la naturaleza del proceso.

Tal exclusión encuentra apoyo en la naturaleza jurídica de dicha acción constitucional, en cuanto fue concebida como un mecanismo de defensa de los derechos colectivos[4], sujeta a un trámite especial[5] y expedito sin formalismo alguno[6], al punto que puede ser presentada directamente por el accionante sin la mediación de un profesional del derecho[7] y corresponde al juez impulsarla oficiosamente[8].

Sobre el particular, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional dijo:

> *"El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que se demanda, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

[4] Artículo 88 de la Constitución Política
[5] Artículo 6 de la ley 472 de 1998. «Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de hábeas corpus, la acción de tutela y la acción de cumplimiento».
[6] Artículo 17 ídem
[7] Artículo 13 ibidem.
[8] Artículo 5 ejusdem.

(…)
Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" (art. 5°).

En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.

Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su

efectividad.

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con las acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.

Por las razones expuestas, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998."

Conforme con lo expuesto, para mantener la decisión criticada, basta señalar que la inadmisión del recurso, no se debió a su interposición por fuera de término, esto es, por fuera del horario judicial -como lo afirma el recurrente-, sino a la improcedencia de la alzada contra el auto que aprueba la liquidación de costas en este tipo de acciones, conforme a las reglas adjetivas cuyo carácter restringido no posibilita ampliarlo a aquéllas empleando una hermenéutica extensiva o análoga de dicha regla; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se aprueba la liquidación de costas, en el trámite de una acción popular no es pasible del recurso de apelación.

En suma, no se repondrá la decisión recurrida, ni se dará trámite al recurso de súplica, cuyo trámite no está contemplado dentro de la Ley

472 de 1998. En ese sentido ha sido clara la Sala al precisar que dentro de trámites como el presente solo está establecido el recurso de reposición contra todos los autos, y la apelación contra la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar (Ley 472 de 1998, artículos 26, 36 y 37).

Los demás argumentos sobre costas de ambas instancias y su distribución **nada** tienen que ver con los presupuestos fácticos y jurídicos del auto recurrido.

Sobre el reclamo para que se le provea acceso al expediente, es sabido por el apoderado judicial de la coadyuvante, que puede ser consultado mediante el link remitido por la Secretaría del Tribunal Superior –Sala Civil Familia-, siempre que lo solicite, evidencia que en el documento 9 del cuaderno de segunda instancia obra soporte de haberse enviado el link correspondiente. Además, puede acceder a todas las decisiones proferidas en las acciones populares atendiendo el enlace que encuentra en el estado virtual, cuando se notifica por dicho medio, por lo que el peticionario tiene acceso a cada una de las actuaciones, aun cuando no intervenga en las mismas como parte o coadyuvante, pues esa información es pública.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 7 de septiembre del año en curso, por lo expuesto. Contra este auto no procede recurso alguno.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de súplica presentado en forma subsidiaria.

TERCERO: Se requiere a las partes e intervinientes para que se abstengan de elevar solicitudes abiertamente improcedentes que solo provocan la dilación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
28-09-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c627786dfdb5dcd8216ce2446447b6b5913ef1f6e5fe3a3286fdf7696a4110**
Documento generado en 27/09/2022 11:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica